

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., domingo 19 de abril de 2020.

No. 32

**GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO**

ACUERDO N° 064/2020 del C. Gobernador Constitucional del Estado por el que se establecen medidas adicionales en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-Cov2.

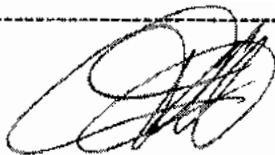
Pág. 2008

SIN TEXTO

**CHIHUAHUA, CHIH., A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.-----**

Considerando la vigencia de las medidas establecidas por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua mediante el Acuerdo 049/2020 publicado el 25 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, se estima de carácter urgente e indispensable la emisión de una edición extraordinaria del Órgano Estatal de Difusión para el día de hoy, con el objeto de publicar un nuevo instrumento que amplíe la vigencia de dichas medidas y, además, establezca disposiciones adicionales que coadyuven a la contención de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19, misma que ha sido declarada emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.-----

Así lo acordó y firma el Mtro. Luis Fernando Mesta Soulé, Secretario General de Gobierno, con fundamento en los artículos 3 y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 4 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. -----



**GOBIERNO LOCAL
PODER EJECUTIVO**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16, 116 y 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 93 fracciones I, III, IV, V y XLI, 94, 97 y 155 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 4 fracción IV, 134, 136, 139, 142, 143, 148, 150, 151, 152, 154, 364, 393, 402, 403, 404, 411, 412 y 415 de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 4 fracción I, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 252, 323, 361, 362, 363, 364, 369, 370, 373, 374, 375, 386, 387 y 389 de la Ley Estatal de Salud; 527-A de la Ley Federal del Trabajo; 6 y 7 fracción IV de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua; 11 fracción I, 12 fracciones III y IV, y 98 fracciones VI y VII de la Ley de Transporte del Estado; 1, 2, 3, 9, 11, 12, 24, 25 y 27 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; Primero del Acuerdo emitido por el Secretario de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020; y Décimo Tercero del Acuerdo N° 049/2020 emitido por el suscrito y publicado el 25 de marzo del 2020 en el Periódico Oficial del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por virtud del cual el Consejo de Salubridad General reconoció a la pandemia de enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria; así como también estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

El 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19; instrumento que fue sancionado por el Presidente de la República mediante Decreto publicado en la misma fecha en el citado órgano de difusión oficial.

Así, el 25 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo N° 049/2020 emitido por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se emitieron diversas disposiciones en materia sanitaria relacionadas con el contagio del virus SARS-CoV-2 que causa la enfermedad COVID-19. El Artículo Décimo Tercero de este instrumento normativo estableció la posibilidad de su modificación o adición al tomar en consideración el avance, propagación o evolución del COVID-19.

Posteriormente, el 27 de marzo de 2020 el Presidente de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por virtud del cual se declaran diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave, de atención prioritaria, generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19.

El 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19; instrumento en el cual se estableció que la Secretaría de Salud Federal determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.

Con fundamento en el Acuerdo anterior, el 31 de marzo de 2020 el Secretario de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. Entre las acciones establecidas se encuentra la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril del año en curso, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del multicitado virus, disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población del territorio nacional. Adicionalmente, se define un conjunto de actividades consideradas esenciales, mismas que podrán desarrollarse observando prácticas y medidas sanitarias.

Posteriormente, en fecha 06 de abril del presente año, se publicó en el mencionado órgano de difusión oficial, el Acuerdo del Secretario de Salud por el que se establecen los Lineamientos técnicos relacionados con las actividades descritas en los incisos c) y e) de la fracción II del Artículo Primero del Acuerdo señalado en el párrafo anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del 2020. En dichos lineamientos, se brinda certeza respecto a los términos utilizados por el Gobierno de la República al referirse a las actividades consideradas esenciales en diversas modalidades.

Derivado de lo antes expuesto, atendiendo a las modificaciones normativas que se han efectuado en el ámbito federal para enfrentar la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, y con el objetivo de armonizar las acciones e instrumentos normativos estatales - particularmente el Acuerdo N° 049/2020 publicado el 25 de marzo del 2020 en el Periódico Oficial del Estado- se emite el presente instrumento a efecto de ampliar el periodo de suspensión de actividades no esenciales, así como señalar aquellas actividades que podrán continuar en funcionamiento en términos de lo dispuesto por la Secretaría de Salud del Gobierno de la República.

Adicionalmente, se establecen diversas medidas que los sectores público, social y privado deberán implementar con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad y disminuir la carga de la enfermedad COVID-19 entre la población chihuahuense. Así pues, destaca por su importancia la medida que establece la portación obligatoria de ciertas clases de cubrebocas, también denominados tapabocas o mascarillas, en determinados lugares

y espacios. El uso masivo de estos instrumentos en países como China, Corea del Sur, Singapur y Japón ha tenido resultados empíricos positivos; por lo cual, diversas autoridades sanitarias han efectuado pronunciamientos en favor de su utilización, siempre que no se perjudique el abasto para los profesionales de la salud y que se utilicen y desechen de manera correcta, en cuyo sentido el Acuerdo señala disposiciones al respecto. No obstante lo anterior, se debe reiterar que la mascarilla no aísla del virus al portador, pero sí es capaz de reducir las cadenas de contagios comunitarios, especialmente de individuos asintomáticos o pre sintomáticos a personas sanas, al contener físicamente las gotas respiratorias. Cabe señalar que este tipo de transmisión es la responsable de la mayoría de los contagios en el mundo.

Finalmente, se crea la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud a partir de la actual Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, como la instancia adscrita a la Secretaría de Salud que será la encargada de coordinar la actuación del sector salud en materia epidemiológica. La Subsecretaría contará con las atribuciones para establecer las políticas, lineamientos, acciones y estrategias en materia epidemiológica y de seguridad en salud en el Estado, a fin de hacer frente de manera efectiva a los retos que el contexto actual impone, así como aquellas pandemias y problemas de salud pública que se presenten en el futuro.

La creación de la Subsecretaría en comento es de especial trascendencia dado el firme compromiso de garantizar una atención especializada a la contingencia derivada de la pandemia causada por el contagio del virus SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad COVID-19. En ese sentido, se deberán realizar las adecuaciones presupuestales, normativas y administrativas que resulten necesarias para garantizar la operación de la citada Subsecretaría, pues ante la adversidad que implica la contingencia sanitaria actual, no deben escatimarse recursos de ningún tipo ni puede eludirse cualquier rediseño organizacional que resulte necesario para estos fines. La salud es un bien público y un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado.

Por los motivos previamente descritos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 064/2020

PRIMERO. Conforme al Acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal por virtud del cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, se entienden por actividades esenciales que podrán continuar operando, las siguientes:

“a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios

y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría”.

SEGUNDO. Conforme a la suspensión de actividades no esenciales establecida en el Acuerdo referido en el artículo anterior, las autoridades de los distintos niveles de gobierno en el Estado estarán obligadas a garantizar el debido cumplimiento de dichas disposiciones.

Se instruye a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, practique las inspecciones ordinarias y extraordinarias en términos de la normatividad laboral aplicable, a efecto de asegurar el debido cumplimiento de este acuerdo, debiendo establecer las medidas que resulten pertinentes, para instrumentar la suspensión de labores en aquellas empresas, establecimientos o negocios inspeccionados que no realicen

actividades consideradas como esenciales; y verificando que en aquellos que realicen actividades esenciales las realicen cumpliendo con las medidas de prevención establecidas. Deberá emitir además, dentro de su ámbito competencial, los acuerdos administrativos o protocolos que procuren y faciliten la aplicación efectiva y oportuna de las medidas sanitarias dictadas.

Se Instruye a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, a prestar el apoyo necesario a las instancias de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en el presente Acuerdo.

TERCERO. Los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas y prácticas de manera obligatoria en todo el territorio estatal, específicamente en los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales:

- I. Cumplir con las medidas de higiene siguientes:
 - a) Uso de cubrebocas;
 - b) Lavarse las manos frecuentemente;
 - c) Estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria: cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo;
 - d) Evitar el contacto físico: no saludar de beso, mano, o abrazo, es decir utilizar el saludo a distancia; y,
 - e) Todas las demás medidas de higiene y sana distancia que se informen como vigentes.
- II. No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas, excepto en la operación de actividades esenciales en la industria manufacturera y de construcción siempre y cuando se garantice una distancia mínima de 1.5 metros entre cada persona y se cumpla con todos los requisitos y protocolos obligatorios para evitar contagios entre los trabajadores.

CUARTO. Se exhorta a la población del Estado de Chihuahua, incluida la que arribe al Estado procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir con el resguardo domiciliario corresponsable. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.

Se deberá aplicar de manera estricta el resguardo domiciliario corresponsable a toda persona con alguna de las siguientes características: mayor de 60 años, estado de embarazo o puerperio inmediato, con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o

pulmonar crónicas, inmunosupresión adquirida o provocada, insuficiencia renal o hepática; independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

No obstante lo anterior, el personal esencial de interés público que se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, así como aquellos doctores y enfermeras en los mismos supuestos, podrán, de manera voluntaria, presentarse a laborar.

QUINTO. Se deberán posponer todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio estatal que involucren la movilización de personas y la interacción física entre las mismas.

SEXTO. Los concesionarios, permisionarios, conductores y usuarios del servicio de transporte deberán acatar lo siguiente:

- I. En los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, incluyendo los especializados, sólo podrá utilizarse el 50% de la capacidad de pasaje conforme a los asientos disponibles en el vehículo, sin exceder en cualquier caso de treinta pasajeros;
- II. Todos los usuarios, sin excepción, deberán encontrarse distanciados físicamente, de forma tal que se respeten las medidas de sana distancia;
- III. Todo servicio público de transporte deberá concluir a más tardar a las 20:00 horas;
- IV. Solo podrán utilizar el servicio de transporte los usuarios que utilicen cubrebocas, los cuales deberán encontrarse limpios en caso de ser lavables, o ser nuevos en caso de ser desechables; para tal efecto deberán acatarse las medidas señaladas en el Artículo Octavo del presente Acuerdo;
- V. Deberá realizarse la limpieza interior de los autobuses cada dos horas, sin que en dicho proceso se encuentren usuarios presentes; y
- VI. Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo en donde no se observen las medidas objeto del presente artículo y Acuerdo.

Asimismo, se prohíbe la circulación de vehículos de servicio particular con más de dos personas adultas en su interior.

SÉPTIMO. Los establecimientos comerciales considerados esenciales que permanezcan abiertos estarán obligados a evitar que en su interior se concentre un número mayor de personas conforme a las dimensiones siguientes:

- I. Espacios superiores a dos mil metros cuadrados: hasta 75 personas.
- II. Espacios de mil quinientos a dos mil metros cuadrados: hasta 50 personas.
- III. Espacios de quinientos a mil quinientos metros cuadrados: hasta 25 personas.
- IV. Espacios menores a quinientos metros cuadrados: hasta 10 personas.

Asimismo, deberán vigilar que las filas que se formen para entrar a los mismos, mantengan una distancia mínima de dos metros entre cada persona adulta.

OCTAVO. Considerando que universalizar el uso de cubrebocas como medida de salud pública de prevención y control de contagio también ayudará a disminuir la estigmatización de las personas que lleven mascarillas en espacios públicos, sobre su uso se establecen las disposiciones siguientes:

- I. Es obligatorio el uso de cubrebocas en áreas públicas y al ingresar o permanecer en cualquier establecimiento que permanezca abierto, es decir en cualquier lugar fuera de su hogar;
- II. Los establecimientos comerciales, tiendas de conveniencia y supermercados deberán garantizar de manera gratuita cubrebocas para sus clientes;
- III. Las personas confirmadas con COVID-19 o con síntomas de la enfermedad, deben utilizar cubrebocas en todo momento, incluyendo dentro de su hogar; y
- IV. Las personas encargadas de cuidar a personas confirmadas con COVID-19 o a quienes tengan síntomas de la enfermedad, deben usar cubrebocas en todo momento, incluyendo dentro de su hogar.

Adicionalmente, la población deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Antes de colocarse un cubrebocas, deberá efectuarse un lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón;
- II. Se debe cubrir la boca y la nariz con el cubrebocas, para lo cual deberá asegurarse de que no existan espacios entre la cara y el cubrebocas;
- III. Se debe evitar tocar el cubrebocas mientras se utiliza; en caso de tocarlo, debe efectuarse un lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón;
- IV. Se cambiará el cubrebocas tan pronto como se encuentre húmedo; no se deben reutilizar las mascarillas de un solo uso;
- V. Para quitarse el cubrebocas: debe retirarse por detrás, es decir, sin tocar la parte delantera del mismo; posteriormente debe desecharse inmediatamente en un recipiente cerrado; si se trata de una mascarilla casera, debe guardarse en un recipiente cerrado y lavar la mascarilla o cubrebocas tan pronto sea posible con detergente y agua caliente a una temperatura mayor a los 60° C (grados Celsius); e
- VI. Inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, debe efectuarse un lavado de manos con un desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.

NOVENO. Se establecerán filtros sanitarios integrados por la Comisión Estatal de Seguridad y el Sector Salud, con la colaboración de otras corporaciones de seguridad pública -municipales y federales- en todos los puentes internacionales y carreteras de ingreso al Estado, en los cuales se realizarán las siguientes actividades:

- I. Se registrarán los datos generales de cada visitante al Estado, incluyendo lo concerniente al lugar de procedencia, lugar de destino, domicilio en el que se encontrará, teléfono celular, medios de contacto, entre otros;
- II. Se realizarán análisis preliminares para detectar posibles contagios. En caso de sospecha de contagio de alguna enfermedad, se llevarán a cabo por el personal del sector salud disponible en el filtro de revisión correspondiente.
En caso de que el personal del sector salud detecte un caso de posible contagio de COVID-19, la persona deberá ser trasladada a la clínica u hospital más cercano, así como aquellas personas que le acompañen.

Las medidas establecidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19 deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de las personas, preponderando garantizar el derecho humano a la salud.

DÉCIMO. A efecto de garantizar el abastecimiento de cubrebocas para los profesionales de la salud, y con el propósito de asegurar un adecuado uso de los mismos, deberán seguirse las siguientes disposiciones:

- I. Los respiradores o mascarillas N95 deben ser usadas exclusivamente por profesionales de la salud.
- II. Las mascarillas médicas o quirúrgicas deben ser utilizadas por las siguientes personas:
 - a) Profesionales de la salud.
 - b) Población de riesgo, entendida esta como aquella que presenta condiciones médicas que incrementan el riesgo de complicaciones ante una infección por COVID-19.
 - c) Personas con alguno de los síntomas de COVID-19, como fiebre, tos, dolores musculares y fatiga.
 - d) Personas que cuidan a pacientes confirmados o a personas con síntomas de COVID-19.
- III. Las mascarillas caseras, entre las que se encuentran aquellas elaboradas con pañuelos, telas o bufandas, deben ser usadas por la población saludable y menor de 60 años, que no cuente con comorbilidades ni condiciones médicas que incrementan el riesgo de complicaciones ante una infección por COVID-19.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Educación y Deporte y Secretaría General de Gobierno, emitirá los lineamientos para un regreso ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de la población en la entidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instituye la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud, la cual tiene por objeto establecer, coordinar y supervisar las políticas, acciones y estrategias en materia epidemiológica y de seguridad en salud en el Estado, a fin de hacer frente a las pandemias y problemas de salud pública.

La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud tendrá, además de aquellas que le otorguen las disposiciones aplicables que al efecto se expidan o reformen, las facultades siguientes:

- I. Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en apoyo a los programas de salud pública;
- II. Coordinar, planear, programar, proponer, capacitar, supervisar, gestionar, operar y evaluar la aplicación de los programas de vigilancia epidemiológica, promoción de la salud, salud reproductiva y medicina preventiva;
- III. Establecer las políticas, lineamientos y estrategias en materia epidemiológica y de seguridad en salud;
- IV. Conducir la estrategia de salud pública en el Estado para contrarrestar los brotes comunitarios, epidemias o pandemias que se registren en el territorio estatal;
- V. Supervisar los programas de su competencia que desarrollan las jurisdicciones sanitarias;
- VI. Elaborar y actualizar el diagnóstico situacional en salud y estructurar la guía para la obtención de la información necesaria para su integración, de acuerdo con las necesidades epidemiológicas;
- VII. Operar las acciones epidemiológicas necesarias en el territorio estatal;
- VIII. Promover investigaciones de carácter epidemiológico;
- IX. Coordinar y controlar el sistema y subsistemas de vigilancia epidemiológica;
- X. Conducir y operar la vigilancia epidemiológica de padecimientos transmisibles, no transmisibles y de mortalidad;
- XI. Realizar estudios epidemiológicos;
- XII. Capacitar, supervisar y difundir al personal de salud y población en general sobre actividades de vigilancia epidemiológica;

- XIII. Operar, supervisar y evaluar las acciones desarrolladas en relación a eventos y urgencias epidemiológicas y desastres;
- XIV. Coordinar su actuación con autoridades sanitarias de los distintos órdenes de gobierno;
- XV. Las demás atribuciones que señalen las disposiciones legales correspondientes y las que sean encomendadas por su superior jerárquico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las medidas establecidas en este Acuerdo, así como en el Acuerdo 049/2020, publicado el 25 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, permanecerán vigentes hasta el día 30 de mayo de 2020.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición contraria al presente instrumento contenida en el Acuerdo 049/2020, publicado en la edición número 25 del Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de marzo de 2020.

CUARTO. Conforme al Artículo Primero del presente Acuerdo, se entenderá por actividades esenciales aquellas contenidas en el Acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, o aquellas que se definan en instrumentos posteriores por las autoridades sanitarias.

QUINTO. El sector industrial considerado esencial podrá continuar en operación cuando desarrolle sus actividades únicamente con el personal y recursos necesarios para la realización de dichas actividades.

Asimismo, bajo los mismos parámetros y disposiciones aplicables, el sector industrial podrá realizar los procesos de reconversión que resulten necesarios para desarrollar una actividad distinta en virtud de la emergencia sanitaria. Lo anterior, a pesar de que su objeto social o actividad ordinaria sea distinta a la desarrollada en virtud de la emergencia sanitaria.

SEXTO. Se deberán realizar las adecuaciones presupuestales, normativas y administrativas que resulten necesarias a efecto de garantizar la institución y operación de la Subsecretaría de

Prevención y Promoción de la Salud referida en el Artículo Décimo Segundo del presente Acuerdo.

En dicho sentido, se instruye a la Secretaría de la Función Pública del Estado a realizar y llevar a cabo a la brevedad las adecuaciones administrativas en el organigrama de la Secretaría de Salud, con el propósito de incorporar la creación de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la que se agrega en el organigrama a la actual Secretaría de Salud. Por lo que, a partir de esta fecha dicha Secretaría contará con dos Subsecretarías, la actual Subsecretaría de Salud, y la nueva Subsecretaría que se instituye por virtud del presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD. DR. JÉSUS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA. Rúbrica.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

SIN TEXTO

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Calle 4ª. No. 3013, C.P. 31050
Teléfonos 429-33-00 Ext. 15823
Chihuahua, Chih.

<i>Costo del Ejemplar</i>	\$ 62.30
<i>Costo de la Suscripción anual no incluye folleto anexo (Del 1ro. de enero al 31 de diciembre)</i>	\$3,887.53
<i>Costo de la Suscripción semestral no incluye folleto anexo (Del 1ro. de enero al 30 de junio) (Del 1ro. de julio al 31 de diciembre)</i>	\$1,943.76
<i>Publicación de otras resoluciones o documentos conforme a la Ley, por renglón.</i>	\$8.18
<i>Anexo, por cada página</i>	\$1.00
<i>Balances, cortes de caja y demás publicaciones similares.</i>	
<i>Página completa</i>	\$1,163.21
<i>Media página</i>	\$581.61
<i>Periódico Oficial y Anexo en formato digital c/ejemplar</i>	\$45.47

Todo mas un 4% de impuesto universitario

Horario de Oficina de Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 15:00 hrs.

Periódico Oficial

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

AVISO IMPORTANTE
RECEPCIÓN DE EDICTOS A PUBLICAR

Al público en general.

Se les informa que la recepción de edictos a publicar es de la siguiente manera:

Para el miércoles se recibirán edictos a partir de las 12:00 horas del miércoles hasta las 15:00 horas del viernes de la semana anterior a la publicación.

Para el sábado se recibirán edictos a partir del lunes hasta el miércoles a las 12:00 horas de la misma semana a la publicación.

El horario de oficina es de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

El pago de publicaciones debe realizarse en cualquiera de las oficinas de Recaudación de Rentas en el Estado.

Se les informa lo anterior para los efectos consiguientes.

LIC. ENRIQUE HUMBERTO GUEVARA MATA
ENCARGADO

CONSULTA DEL PERIÓDICO OFICIAL POR VÍA ELECTRÓNICA

El Periódico Oficial se encuentra en la página de internet del Gobierno del Estado donde podrás consultar a partir del año 2005 hasta la fecha.

Sigue los siguientes pasos:

Ve a la dirección:

edo.chihuahua.gob.mx/periodicooficial

Selecciona el mes y año a consultar.

* Edición electrónica con carácter oficial.
(a partir del 30 de junio del 2013)



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE ESTA EDICIÓN: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

EDITADO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIC. ENRIQUE HUMBERTO GUEVARA MATA
ENCARGADO

Calle 4ª. No. 3013, C.P. 31050, Col. Santa Rosa

Teléfonos (614) 429-33-00 Ext. 15823

VÍA ELECTRÓNICA: PORTAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

edo.chihuahua.gob.mx/periodicooficial